El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA / COBIJA TANTO LA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD COMO LAS ACCESORIAS / SI SE QUIEREN EXCLUIR ÉSTAS, DEBE HACERSE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO.**

… la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, regulado en el artículo 63 C.P., que permite suspender la sanción corporal de prisión por un período de prueba 2 a 5 años, siempre que se acrediten los requisitos contemplados en dicha norma. Y en el inciso final del mismo artículo se indica que: “el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta”.

En este asunto el funcionario de instancia en la sentencia de mayo 22 de 2019 concedió al procesado el aludido sustituto, sin señalar si el mismo se hacía extensivo a la privación del derecho a conducir vehículos automotores.

En criterio del Tribunal, la omisión en ese sentido, esto es, no precisar si la suspensión lo era solo de la pena privativa de la libertad y que en consecuencia la intención era hacer efectivas las no privativas de la libertad, comporta inferir que al no haberse emitido pronunciamiento acerca de ese punto en particular, las demás penas de menor gravedad y/o accesorias también se encuentran inmersas en dicha suspensión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTA DE APROBACIÓN N° 613

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Julio 8 de 2019. 9:24 a.m. |
| Acusado: | OAVR |
| Cédula de ciudadanía: | 71.667.110 de Medellín (Ant.) |
| Delito: | Lesiones personales culposas |
| Víctima: | María Rosalba Monsalve de Jaramillo |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio fechado mayo 22 de 2019. SE CONFIRMA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primer nivel en el fallo confutado de la siguiente manera:

“En la tarde del 9 de diciembre de 2013, en la avenida del Río frente al No. 31-52, el señor OAVR conducía el vehículo de servicio público tipo buseta marca Chevrolet línea NPR de placas SJS-595, y violó el deber objetivo de cuidado al recoger a la pasajera María Rosalba Monsalve de Jaramillo, al poner en marcha el vehículo automotor sin observar las debidas precauciones y al no cerrar la puerta del vehículo una vez se puso en marcha; como consecuencia, la señora Monsalve de Jaramillo fue lanzada por la puerta delantera. Dicho evento ocasionó en la víctima incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días, con secuelas médico legales consistentes en perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio”.

1.2.- Luego de adelantadas las labores investigativas, y de conformidad con lo reglado en el artículo 536 C.P.P., adicionado por el artículo 13 de la ley 1826/17, la Fiscalía le dio traslado del escrito acusatorio al señor OAVR (junio 12 de 2018), por medio del cual le endilgó cargos como autor del punible de lesiones personales culposas -arts. 111, 112 inc. 2°, 114 inc. 1°, 117 y 120 C.P.- los cuales NO ACEPTÓ, conforme el acta elevada para tal efecto.

1.3.- La actuación le fue asignada al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.), cuyo titular convocó para la audiencia concentrada, pero antes de realizarse la misma la Fiscalía allegó constancia (mayo 14 de 2019) por medio de la cual el señor OAVR, asistido por su defensor, ACEPTÓ los cargos endilgados en el escrito de acusación, por lo cual, una vez verificada la misma, se realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia (mayo 14 de 2019), y se procedió a dictar fallo (mayo 22 de 2019), por medio de la cual: (i) se declaró responsable a OAVR por el delito de lesiones personales culposas; (ii) se le impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 3 meses y 15 días, multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales y privación del derecho a conducir automotores por un término de ocho (08) meses, (iii) a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal; y (iv) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso, por un período de prueba de dos (02) años.

1.4.- Inconforme con esa determinación, el defensor del procesado apeló la decisión y procedió a sustentarla, dentro del plazo de ley.

2.- Debate

**2.1.-** Defensa -recurrente*-*

Si bien está conforme con el quantum de la pena impuesto, así como el término de suspensión de la licencia para conducir vehículos, no lo está frente a la circunstancia de no haber extendido el subrogado de la ejecución condicional de la pena respecto a la suspensión de la licencia de conducción.

Luego de referir a los artículos 35, 43 y 52 C.P., si bien en principio y como regla general la suspensión de la licencia de conducción es de naturaleza principal, como así se entiende de los dos primeros artículos, puede llegar a ser de carácter accesorio por disposición del juez, según se desprende del último nomenclado, pero el juez guardó silencio sobre tal aspecto, no obstante dio aplicación de manera tácita al mandato final del art. 63 C.P. en el sentido de “exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con la principal de prisión”, sin aducir las razones por las cuales se abstenía de dar aplicación a tal subrogado para suspender la ejecución de la pena del derecho a conducir automotores.

Considera que el a quo incurrió en una omisión que perjudica los intereses de su defendido, al no permitirle desarrollar su única profesión u oficio, frente a lo cual piensa que fue un lapsus u olvido de motivar las razones de su decisión, pues si su intención era la de exigir el cumplimiento de la pena no privativa de la libertad, debió plasmar las razones para ello.

Hace alusión a providencia de la Sala Penal del Tribunal de Manizales, relativa a un caso por homicidio culposo donde se advirtió viable convenir por la vía del preacuerdo la suspensión de la pena principal y la suspensión del uso de la licencia de conducción, y ello puede ser aplicable en el presente caso por tratarse de una conducta de menor entidad.

**2.3.-** Debidamente sustentado el recurso, el juez a quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y apropiadamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

De conformidad con lo planteado por el abogado recurrente, le corresponde a la Sala establecer si en la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira (Rda.) en contra del señor **OAVR**, la pena de privación para conducir vehículos automotores fue objeto de suspensión.

**3.3.- Solución a la controversia**

Nos encontramos en presencia de un trámite abreviado por la admisión de los cargos por parte del procesado en forma libre, voluntaria, consciente, debidamente asistido, y profusamente ilustrado acerca de las consecuencias de hacer dejación de su derecho a la no autoincriminación, lo que no obsta para asegurar que además de ese allanamiento unilateral que despeja el camino hacia el proferimiento de un fallo de condena, en el diligenciamiento en verdad existen elementos de convicción que determinan que la conducta ilícita que se pregona sí ocurrió y que el hoy sentenciado tuvo participación activa en la misma.

No se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

El profesional del derecho que asiste al señor **OAVR**, no cuestiona la responsabilidad aceptada por vía de la aceptación unilateral. Lo que se censura es lo relativo a que el funcionario judicial no se pronunció frente a las razones por las cuales se abstenía de dar aplicación del subrogado de la condena de ejecución de la pena, con respecto a la suspensión del derecho a conducir automotores que por el lapso de ocho meses le fue atribuido a su prohijado.

De la situación fáctica mencionada con antelación, se observa que el tema central que debe ser objeto de análisis es el relativo a si en el fallo proferido por el Juez Segundo Penal Municipal de Pereira (Rda.) contra el señor **OAVR**, la suspensión condicional de la pena que fue otorgada aplica únicamente para la pena privativa de la libertad o también opera para las demás sanciones impuestas en dicho proveído, incluida por supuesto la de privación del derecho de conducir vehículos automotores.

En relación con la situación objeto de debate, debe decir la Corporación que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, regulado en el artículo 63 C.P., que permite suspender la sanción corporal de prisión por un período de prueba 2 a 5 años, siempre que se acrediten los requisitos contemplados en dicha norma. Y en el inciso final del mismo artículo se indica que: “el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas **no privativas de la libertad** accesorias a esta”.

En este asunto el funcionario de instancia en la sentencia de mayo 22 de 2019 concedió al procesado el aludido sustituto, sin señalar si el mismo se hacía extensivo a la privación del derecho a conducir vehículos automotores.

En criterio del Tribunal, la omisión en ese sentido, esto es, no precisar si la suspensión lo era solo de la pena privativa de la libertad y que en consecuencia la intención era hacer efectivas las no privativas de la libertad, comporta inferir que al no haberse emitido pronunciamiento acerca de ese punto en particular, las demás penas de menor gravedad y/o accesorias también se encuentran inmersas en dicha suspensión.

Sobre el particular la Sala de Casación Penal[[1]](#footnote-1) ha indicado:

“(ii) **Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar las penas diversas a la de prisión, así deberá señalarlo de forma expresa y motivada, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada**[[2]](#footnote-2).

De lo expuesto se concluye que **si en este asunto el a quo, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mencionado subrogado, dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta** a […] **sin detenerse a exigir el cumplimiento de las otras sanciones no privativas de la libertad** –decisión confirmada en segunda instancia–, **es evidente que la ejecución de la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores también le fue suspendida condicionalmente**, es decir, le puede ser revocada en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para acceder al subrogado penal”. -negrillas de la Sala-

Si bien es cierto el artículo 63 C.P. faculta al juez para exigir el cumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad, la decisión de hacerlas efectivas debe ser una determinación debidamente motivada y fundamentada, lo cual aquí no ocurrió, ya fuere por un lapsus u olvido del funcionario judicial, como así lo estima el recurrente, o simplemente porque su intención era precisamente la de suspender no solo la pena de prisión, sino las demás que le fueron impuestas al señor **OAVR**, entre ellas la de privación del derecho de conducir vehículos y motocicletas, que igualmente tiene el carácter de principal conforme lo reglado en el inciso 2°, art. 120 C.P.

Ahora bien, la Sala de Casación Penal en sentencia CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49406, morigeró lo relativo a la motivación que debe acompañar la restricción del acceso al subrogado, al aducir que aquélla no necesariamente debe aparecer expresa “en el acápite atinente a lasuspensión condicional” sino que de forma implícita pero razonada también puede verse reflejada en el texto que motive la necesidad de imponer la sanción respectiva, o incluso en los considerandos relativos a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal. Y en el presente asunto lo que se observa es una ausencia de pronunciamiento en pro o en contra de hacer efectiva la ejecución de la privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas, y sin que ello aflore implícito en la parte motiva de la providencia, máxime que por tratarse de una terminación anticipada la valoración probatoria no fue la más prolija.

Así las cosas, una tal falta de pronunciamiento en esa materia, en sentir de la Sala y de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia nacional, lo que da lugar a entender es que el deseo del fallador fue incluir en esa suspensión condicional de la ejecución de la pena, tanto la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, como la privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas que le fueron impuestas al señor **OAVR** en el fallo dictado en mayo 22 de 2019.

Sea como fuere, y no obstante ser costumbre en la praxis judicial que los operadores jurídicos no efectúen pronunciamiento alguno en punto de si el subrogado se extiende a las demás penas principales y/o accesorias, como acaeció en este caso, importa decir que de procederse en ese sentido no está de más, y antes por el contrario brindaría claridad a las partes sobre dichos tópicos y con ello se evitaría que se acuda en sede de alzada para obtener precisión al respecto.

Por lo anterior y al considerarse que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, se acompañará la sentencia emitida en lo que fue tema materia de la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo condenatorio dictado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.) en contra del señor **OAVR** por el delito de lesiones personales culposas.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

ADRIANA JULIA CATAÑO LÓPEZ

1. CSJ AP, 9 may. 2011, rad. 36350. [↑](#footnote-ref-1)
2. En sentido similar sentencias del 25 de abril de 2002. Rad. 12191 y del 17 de febrero de 2010. Rad. 32254. [↑](#footnote-ref-2)